

**DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES  
RENDICIÓN DE CUENTAS - 2012 - 2016**

**1. INTRODUCCIÓN Y ALCANCE EN EL CUMPLIMIENTO DE METAS  
PROPUESTAS**

**1.1. PLAN ANUAL DE ACCIÓN**

Las actividades desarrolladas por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, están focalizadas en el Plan Anual de Acción - PAA, dentro del sistema Estrategos, de acuerdo al área de trabajo, evidenciándose de la siguiente manera:

**1.1.1. Solicitudes de insistencias en revisión de fallos de tutela ante la Corte Constitucional.**

**Tabla No. 1**

<b>LITIGIO DEFENSORIAL</b>	
<b>1. SOLICITUDES DE INSISTENCIAS EN REVISIÓN DE FALLOS DE TUTELA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>	
<b>ACTIVIDADES</b>	<b>2012 - MAYO 2016</b>
INFORME ANUAL DE LA DNRAJ - INFORME DEL DEFENSOR AL CONGRESO	5
ASESORIAS Y ORIENTACION AL CIUDADANO	1.229
REVISAR Y CLASIFICAR LAS SOLICITUDES	4.987
REGISTRO SOLICITUDES EN EL SISTEMA VISIÓN WEB RAJ	10.599
RESPUESTAS A CASOS EXTEMPORÁNEOS, DESISTIDOS Y NEGATIVOS	4.987
ESTUDIO DE CASOS Y PROYECTO DE INSISTENCIAS EN REVISIÓN.	896
COMITÉS JURÍDICOS	78

**1.1.2. Administración y pago de las indemnizaciones en acciones de grupo; financiación de acciones populares y de grupo:**

**Tabla No. 2**

FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - FDDIC	
2. ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES EN ACCIONES DE	
ACTIVIDADES	2012 - MAYO 2016
ANÁLISIS SOLICITUDES DE FINANCIACIÓN - LIQUIDACIÓN Y PROYECTOS DE RESOLUCIONES DE PAGO DE ACCIONES DE GRUPO	1.347
REUNIONES COMITÉ TÉCNICO DEL FDDIC	24
ASESORIAS Y ORIENTACIONES ESCRITAS EN ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO	11.563

La ejecución de cada una de las actividades mencionadas a mayo de 2016 tiene un cumplimiento del 100%, de acuerdo al índice de ejecución planeado mes a mes por el periodo reportado en el Plan Anual de Acción - PAA.

## 1.2. PLAN OPERATIVO ESTRATÉGICO

La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales ha desarrollado actividades de manera transversal, en el cumplimiento de los énfasis de acción del Plan Operativo Estratégico, identificadas así:

### 1.2.1. Énfasis de Acción:

#### 1.2.1.1. Cultura en derechos humanos

Elaboración de un Boletín Jurídico, con el fin de dar a conocer a los servidores de la Defensoría del Pueblo, las decisiones judiciales de trascendencia en el ejercicio del litigio defensoría y que sirvan de insumo en los procesos educativos que se propone la Defensoría del Pueblo. Dicho boletín, contiene además, un insumo importante, relacionado con los pagos individuales de los beneficiarios de las acciones de grupo que se tramitan en el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En desarrollo de esta actividad se han publicado a mayo de 2016, **8 boletines** jurídicos, lo cual genera una meta parcial del 99% en su ejecución.

#### 1.2.1.2. Víctimas del Conflicto armado y escenarios de paz

Jornadas defensoriales con población vulnerable, en lugares de difícil acceso y poca presencia del Estado, con el fin de promover y divulgar los derechos humanos, con énfasis en mecanismos constitucionales de protección y brindando asesoraría especializada.

Durante el año 2015 y 2016 se realizaron, 4 jornadas dos en la ciudad de Bogotá, localidad San Cristóbal y en el departamento de Guainía, río

Inírida, generando una meta parcial del 35% a la ejecución del plan al mes de mayo de 2016, dado que la proyección del programa está dada para que se culmine en el año 2019.

### **1.2.1.3. Fortalecimiento Institucional**

- La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, elaboró una cartilla informativa a la comunidad, relacionada con las funciones que cumple el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos y los trámite que los ciudadanos deben seguir para la financiación y pago de las acciones populares y de grupo.
- Publicación de la ley 472 de 1998, comentada. Meta de 100%.
- Capacitaciones a las Defensorías Regionales en el manejo de la plataforma informática del sistema de información VISIÓN WEB RAJ y RPG, control de gestión y funciones de las regionales en litigio defensorial.
- Participación en capacitaciones a Defensores Públicos del área administrativa, con el tema “praxis de las acciones populares y análisis desde la jurisprudencia contencioso administrativo, competencia de los defensores públicos en litigio defensorial, financiación de acciones populares y de grupo”, en las Regionales; Atlántico, Bogotá, Cundinamarca, Córdoba y Quindío.

Meta parcial del 100% a la ejecución del plan en los años 2013 y 2104, para un total de 36 regionales capacitadas.

## **2. GESTIÓN DEFENSORIAL EN MATERIA DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES**

La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, le corresponde, entre otras, la interposición de las acciones judiciales que expresamente la Constitución y la Ley le han asignado al Defensor del pueblo, administrar el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las de Grupo, manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la Presidencia Técnica de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

En este orden de ideas, el presente informe contiene los siguientes impactos en la gestión: 2.1) Atención de peticiones en litigio defensorial (parte estadística y casos relevantes); 2.2) gestión del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y de la oficina de Registro de Acciones Populares y de Grupo y 2.3) estadística de reporte de desapariciones forzadas años 2012 a junio 2016.

### **2.1. Atención de peticiones en litigio defensorial**

Por atribución constitucional y legal corresponde al Defensor del Pueblo y/o a la Entidad a su cargo, la interposición de acciones de tutela, cumplimiento, populares y de grupo,

mecanismo de búsqueda urgente de personas desaparecidas, habeas corpus o/acciones públicas de la constitución y de la ley y del interés general o particular.

Esta función fue delegada en la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y en las Defensorías Regional, por el Defensor del Pueblo mediante Resolución 638 de 2008. En tal sentido, estas dependencias quedaron facultadas para ejercer el litigio defensoría en acciones constitucionales en procura de la solución de todos aquellos conflictos y reivindicaciones sociales que amenacen y/o vulneren derechos humanos, susceptibles de ser resueltos mediante un proceso judicial, a través de la instauración directa y la coadyuvancia de acciones y recursos judiciales; la impugnación de los fallos judiciales; la intervención en procesos de nulidad y de inconstitucionalidad; la insistencia en la revisión de fallos de tutela; la participación en audiencias o diligencias judiciales; el seguimiento al cumplimiento de los fallos judiciales y la promoción del incidente de desacato.

## 2.2. Informe estadístico en materia de litigio defensorial

### 2.2.1. Peticiones recibidas

Se procederá a especificar el trabajo desarrollado por el área de Recursos y Acciones Judiciales durante los años 2012 a mayo 2016, el número de solicitudes atendidas, especificando la acción constitucional requerida y la naturaleza de la petición.

Tabla No. 3

Petición	Naturaleza de la Petición	Número	Sub. Total
<b>Acción de Tutela</b>	Solicitud de acción de tutela	40.776,00	
	Coadyuvancia	2.036,00	
	Impugnación	2.936,00	
	Cumplimiento de fallo	5.384,00	
	Insistencias en revisión	541,00	
	Asesoría y Consulta	52.404,00	
<b>Total acción de tutela</b>			<b>104.577,00</b>
<b>Acción de Cumplimiento</b>	Demanda de Acción de Cumplimiento	166,00	
	Coadyuvancia	68,00	
	Impugnación	1,00	
	Cumplimiento de fallo	1,00	
	Asesoría y Consulta	680,00	
<b>Total acción de cumplimiento</b>			<b>916,00</b>
<b>Acciones Populares</b>	Demanda de Acción Popular	60,00	
	Coadyuvancia	59,00	
	Pacto de Cumplimiento	73,00	
	Impugnación	19,00	

	Desacato	0,00	
	Asesoría y Consulta	215,00	
<b>Total acciones populares</b>			<b>426,00</b>
<b>Acciones de Grupo</b>	Demanda de Acción de Grupo	144,00	
	Coadyuvancia	72,00	
	Diligencia de Conciliación	84,00	
	Impugnación	20,00	
	Asesoría y Consulta	676,00	
<b>Total de acciones de grupo</b>			<b>996,00</b>
<b>Habeas Corpus</b>	Solicitud de Habeas Corpus	45,00	
	Impugnación Auto que niega	1,00	
	Asesoría y Consulta	366,00	
<b>Total habeas corpus</b>			<b>412,00</b>
<b>Acción de Nulidad</b>	Demanda de acción de nulidad	8,00	
	Intervención	3,00	
	Asesoría y Consulta	561,00	
<b>Total acción de nulidad</b>			<b>572,00</b>
<b>Mecanismo de Búsqueda Urgente</b>	Activación	832,00	
	Intervención	832,00	
	Asesoría y Consulta	1.088,00	
<b>Total mecanismo de Búsqueda Urgente</b>			<b>2.752,00</b>
<b>TOTAL</b>			<b>110.651,00</b>

Fuente: Defensoría del Pueblo – Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Defensorías Regionales

Gráfica Porcentaje de participación de las peticiones en materia de recursos y acciones judiciales recibidas en la Defensoría del Pueblo. Total nivel Nacional años 2012-mayo 2016.



En el gráfico anterior vemos una tendencia de superioridad de las peticiones en acciones de tutela, con 90%, constituyéndose en la acción más solicitada, seguida del mecanismo de búsqueda urgente con un 5%.

Para efecto de apreciar de mejor manera la labor de la Defensoría del Pueblo en materia de Recursos y Acciones Judiciales, es necesario distinguir entre aquellas peticiones que fueron objeto de intervención ante los estrados judiciales, haciendo uso del litigio defensorial, y aquellas que no tuvieron tal suerte debido a que se consideró que no se reunían los requisitos sustanciales y adjetivos de procedencia del mecanismo de protección correspondiente o simplemente no reunían los presupuestos de legitimidad que deben asistirle al Defensor del Pueblo o a sus delegados para agenciar los derechos de los peticionarios.

#### **2.2.2. Peticiones de insistencia en Revisión de Tutela ante la Corte Constitucional**

El artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, faculta al Defensor del Pueblo para acudir ante la Corte Constitucional en insistiendo en la revisión de los fallos de tutela, excluidos por la sala de selección en turno, cuando considere que se cumplen los requisitos establecidos por la Ley y por esa alta Corporación. Las insistencias ante la Corte Constitucional no tienen un carácter vinculante para la Corporación, se acogen o se rechazan sin motivación expresa según el criterio del Alto Tribunal. Dicha corporación ha manifestado por medio de sus fallos, que no está obligada a realizar la revisión de un determinado expediente de tutela, pues la escogencia está precedida de unos criterios elaborados según su “leal saber y entender”.

La Carta Política establece en su artículo 86 que todos los fallos de tutela deben ser remitidos a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, corporación que mediante autos resuelve cuáles selecciona y cuáles excluye de revisión.

Frente a los expedientes no seleccionados, el Defensor del Pueblo, entre otros<sup>1</sup>, puede solicitar ante la Corte Constitucional la revisión de los fallos de tutela, excluidos por la Sala de Selección en turno, cuando se configure, a su juicio, alguno de los criterios definidos por la jurisprudencia constitucional.

Para presentar el recurso de insistencia, la Defensoría del Pueblo cuenta con quince (15) días calendario contados a partir de la comunicación del auto proferido por una de las Salas de Selección en turno de la Corte Constitucional (artículo 51 del Acuerdo 005 de 1992).

A efecto de tramitar los expedientes con solicitud de insistencia, la Resolución 638 de 2008, delegó en la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales el estudio de los mismos, con el objeto proyectar la solicitud de insistencia en revisión de un caso concreto y suministrar la respuesta de la actuación al peticionario, en caso de considerarlo viable. Internamente, la Dirección ha dispuesto la conformación del Comité Jurídico, un grupo de trabajo integrado por los abogados asesores de esta Dirección y el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales. En dicho espacio, se expone cada caso y se debate sobre su procedencia.

Tabla N. 2 Peticiones de insistencia en revisión radicadas en la Dirección Nacional de Recursos y Acciones judiciales. Total año 2012- mayo 2016.

AÑO	Peticiones Acogidas	Peticiones No Acogidas
2012	73	135
2013	52	50
2014	49	76
2015	26	38
2016	5	11
<b>Total</b>	<b>205</b>	<b>310</b>

Fuente: Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales y Corte Constitucional

Gráfico 2. Porcentaje de peticiones de insistencia acogidas y no acogidas por la Corte Constitucional. Total 2012 – junio 2016.

<sup>1</sup> La facultad de insistir ante la Corte Constitucional, también se encuentra en cabeza de cualquiera de los Magistrados de esa Alta Corporación (artículo 33 del Decreto 2591 de 1991) y del Procurador General de la Nación en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales. (numeral 12 del artículo 7° del Decreto 262 de 2000)



Desafortunadamente, la Corte Constitucional al momento de determinar si acoge o no una insistencia tampoco lo hace en forma motivada. Sobre el particular, esa Alta Corporación ha sido muy enfática en manifestar que *“ni la petición de un Magistrado ni la del Defensor del Pueblo para que se revise un proceso de tutela obliga a la sala de selección, la cual autónomamente decide, sin motivación expresa y según su criterio”*

No obstante, dicho factor no es óbice para que la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales insista con criterio motivado y responsable en la revisión de fallos que considera necesario someter a la Corte Constitucional. Para esta entidad, el número de insistencias que se eleven a la Corte Constitucional no depende de la discrecionalidad si no de que el caso amerite la insistencia, con fundamento en las causales para insistir.

### 2.2.3. Casos relevantes en materia de litigio defensorial

La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, presenta algunos casos tramitados en el periodo comprendido 2012-2016, en los que activó el litigio defensorial, en representación de los ciudadanos, encaminados a proteger los derechos humanos, impulsando así la efectividad de los mismos en cumplimiento de su mandato constitucional en casos de insistencia en revisión de fallos de tutela ante la Corte Constitucional.

En especial se atendió el énfasis de acción dispuesto en el Plan Estratégico para la vigencia de 2012 a 2016, referente a **las Víctimas del Conflicto armado y escenarios de paz, y Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Colectivos y del Ambiente**, sin dejar de lado la protección de los demás derechos fundamentales de los ciudadanos, encaminando nuestro actuar a brindar un tratamiento preferencia a los sujetos de especial protección constitucional.

#### 2.2.3.1. Primer caso

Petición de amparo constitucional a favor de un grupo de 25 familias (88 personas, entre los cuales hay adultos mayores, menores de edad, etc.), víctimas del



**desplazamiento forzado** contra el INCODER al considerar vulnerados sus derechos fundamentales como población desplazada que postularon un proyecto productivo ante el ente accionado con la finalidad de obtener la adjudicación de un predio donde pudieren desarrollar la siembra de cacao y la ganadería de doble propósito, el INCODER les otorgó un predio, pero sin las condiciones necesarias para ser productivo. Así las cosas, solicitaron a la entidad accionada la reubicación en un predio idóneo que tuviera abastecimiento de agua suficiente para garantizar la realización de los cultivos y la provisión del líquido para el uso doméstico. Pero el INCODER negó la petición con fundamento en que el predio gozaba de fuentes hídricas según el concepto rendido por la Corporación para el Desarrollo de las Microempresas, previo a la adjudicación, ratificado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

La Defensoría del Pueblo desarrolló los temas de i) Procedencia de la acción de tutela, para amparar derechos fundamentales de la población desplazada por la violencia, ii) El deber de responsabilidad integral en los proyectos de asistencia y protección a la población desplazada.

La Corte Constitucional mediante sentencia T- 971 de 2014, acogió los criterios expuestos en la solicitud de insistencia y concedió el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada y, en especial, la reubicación de las 25 familias adjudicatarias del predio “Santa Rosa”, vereda Las Lajas, municipio de Paicol - Huila.

### 2.2.3.2. Segundo caso

En favor de un número aproximado a 250 familias en condición de **desplazamiento forzado**, entre los cuales se encontraban niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres cabeza de hogar pertenecientes a grupos étnicos, se acudió a la Corte Constitucional, ya que ellos, ocuparon de forma pacífica un predio de propiedad del municipio de Pueblo Bello (Cesar), de manera ininterrumpida por un periodo de tres meses, ante la ausencia de soluciones a los problemas de vivienda por parte de las autoridades locales.

Frente a tal problemática, el Defensor del Pueblo Regional Cesar, invocó el recurso de amparo, afirmando que las condiciones en las que se encontraban estas familias eran indignas e inhumanas. El 23 de octubre de 2013 llegó al predio un grupo de hombres perteneciente al escuadrón móvil antidisturbios a realizar el desalojo de todas las familias que están allí asentadas, pero debido a la intervención de la Defensoría del Pueblo se detuvo dicha acción. Además, la Defensoría del Pueblo ha solicitado la realización de un Comité de Justicia Transicional, pero como el Alcalde no brindó respuestas acordes con las necesidades planteadas, por vía de tutela se solicitó, entre otras, que se ordene al Alcalde la suspensión del proceso de desalojo por ocupación de hecho, hasta cuando las personas sean ubicadas en albergues temporales y la apropiación por parte del Departamento y el Municipio de las partidas necesarias para ejecutar programas de vivienda destinados a la población víctima del desplazamiento forzado y de otros hechos victimizantes.

La Defensoría del Pueblo insistió en el presente caso. A juicio de la Entidad, los organismos accionados, si bien alegan estar cumpliendo con las medidas establecidas por las normas y la jurisprudencia, no se han ejercido las acciones necesarias para garantizar el restablecimiento y cumplimiento de los derechos fundamentales de los

desplazados; pues la situación aún persiste sin que se vea resultado concreto alguno. Existe una necesidad imperiosa de adoptar políticas sociales en materia de vivienda digna para los desplazados que se encuentran en el predio del municipio de Pueblo Bello para evitar el hacinamiento irregular. No basta con advertirles que van a ser desalojados. Se les debe dar una información completa de las políticas que se han adoptado y la manera como estas se van a aplicar para garantizar su bienestar y una vida digna.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-833 de 2014, revocó los fallos de los jueces constitucionales, la Corte advirtió a la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello, a la Gobernación del Cesar y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en caso de reanudarse el desalojo deberán garantizar los derechos de las personas ocupantes del predio. Finalmente, ordenó a la Alcaldía de Pueblo Bello convocar a las instituciones públicas que conforman el Comité Territorial de Justicia Transicional, para que procedan a establecer las medidas, incluidas las de carácter presupuestal, para materializar efectivamente las garantías de las personas víctimas de la violencia que son ocupantes del predio, según las disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011.

### 2.2.3.3. Tercer caso

Petición a la Corte Constitucional en favor del derecho fundamental a la **restitución de tierras**, como componente preferente y prevalente de la reparación integral a las víctimas de despojo y abandono forzoso de tierras, así, como los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, y por sobre todo de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

Caso en que un Juez de la jurisdicción penal ordinaria, bajo el marco de la normatividad general – Ley 906 de 2004-, ordenó suspender un trámite judicial especial de restitución de tierras en su etapa admisorio, regulado por un marco normativo especial – Ley 1448 de 2011-, con ocasión de una investigación que iniciara la primera por un presunto fraude procesal endilgado a algunos de los titulares de la acción de restitución, desconociendo la primacía y prevalencia de esta jurisdicción transicional para la paz.

la Defensoría del Pueblo presentó el caso ante la Corte Constitucional, con base en las causales para aclarar el alcance de un derecho y evitar un perjuicio grave, con tres objetivos claros: i) establecer si en el caso concreto se vulneraron derechos fundamentales de los accionantes, frente a las decisiones judiciales de los accionados de ordenar y aceptar la suspensión del trámite de un proceso que tiene un juez natural, un procedimiento especial y un término perentorio para resolverse de cuatro (4) meses; ii) establecer la prevalencia de la justicia transicional de restitución de tierras sobre la justicia penal ordinaria, en materia de valoración de pruebas, incidentes y demás circunstancias que se pudieran presentar dentro de su trámite y iii) dejar sin efectos las decisiones judiciales cuestionadas.

La Corte Constitucional acogió la insistencia en revisión del Defensor del Pueblo y mediante sentencia T-666 de 2015, dejó sin efectos la decisión de la jurisdicción penal ordinaria de suspender el proceso adelanto por la jurisdicción especializada de tierras, bajo el supuesto de la existencia de una prejudicialidad. Para el efecto, señaló como sub reglas las siguientes: i) la decisión mediante la cual un juez con funciones de control de garantías ordena la suspensión de un proceso de restitución de tierras como medida

provisional para restablecer los derechos de las víctimas de una conducta penal, incurre en los defectos orgánico y procedimental y, ii) un juez con funciones de control de garantías carece por completo de competencia para ordenar la suspensión de un proceso de restitución de tierras, pues corresponde al juez de conocimiento del caso que se pretende suspender, verificar que se cumplan los presupuestos previstos por las normas civiles para que opere la suspensión por prejudicialidad y, en caso de considerar que estos concurren, decretarla.

#### 2.2.3.4. Cuarto caso

Derechos de **los residentes en san Andrés Islas**. Según la interpretación constitucional del Decreto 2762 de 1991, aquella persona a la que se le otorga residencia temporal en el Archipiélago de San Andrés Islas,- por estar casado o tener una unión permanente con un residente permanente, se le autoriza tácita y automáticamente a trabajar, ya que la convivencia es una facultad más amplia, omnicompreensiva y no excluyente.

Se acudió a la Corte Constitucional en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libre residencia, a la igualdad y a la unidad familiar, cuando, de una persona que al poco tiempo después de reconocer su derecho a la residencia temporal, la entidad territorial lo declaró en situación irregular, lo expulsó de la Isla y le impuso una multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber laborado sin cancelar una deuda de cuyo pago dependía la expedición de la tarjeta de residente.

La Defensoría del Pueblo señaló que la inmediatez de la lesión de los derechos cuya protección se solicita, al haberse decretado y materializado en un mismo día la expulsión del actor del archipiélago, y el carácter puramente constitucional del debate esbozado frente a los mismos, indicó la acción tutela como el medio de defensa apropiado para alcanzar su protección. El Decreto 2762 de 1991 establece cómo se adquiere el derecho de residencia y cuáles son los derechos y deberes de los residentes. No obstante, no es clara la diferencia que existe entre los derechos de la persona que reside de manera permanente, y los de aquella que lo hace de manera temporal. El artículo quinto (5º) del Decreto no hace ninguna distinción cuando señala que los residentes del Departamento pueden (i) trabajar de forma permanente; (ii) estudiar en un establecimiento educativo del archipiélago; (iii) inscribirse en el registro mercantil y ejercer actividades de comercio de manera permanente, y (iv) ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales. Como lo reconoce la autoridad accionada y se encuentra acreditado en el proceso, el actor contaba con residencia temporal, y por lo tanto, con el derecho a trabajar según la norma precitada, la que no distingue entre residente temporal o definitivo para otorgar este derecho, luego donde la norma no distingue, le está vedado al interprete efectuar tal distinción, máxime tratándose de situaciones sancionatorias.

La Corte Constitucional mediante sentencia T- T-484 de 2014, adoptó los criterios señalados por el Defensor del Pueblo y concedió el amparo de los derechos fundamentales a la residencia y al trabajo del accionante, y el derecho fundamental de su hijo menor, a tener una familia y no ser separado de ella; igualmente ordenó el ingreso inmediato del afectado al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, otorgándole la residencia temporal por un (1) año.

#### 2.2.3.5. Quinto caso

La Defensoría del Pueblo presentó insistencia en revisión ante la Corte Constitucional, al considerar que el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44 C.P.), se vulnera con la actuación unilateral de alguno de los progenitores al no permitir las visitas reguladas por acuerdo judicial del otro padre, cuando los medios ordinarios de defensa han resultado ineficaces para lograr este cumplimiento, y se afecta el interés superior de los niños.

Para la solución del problema jurídico, se observa conveniente analizar el marco constitucional que lo circunscribe: (i) la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando se esté frente a una situación de subordinación e indefensión; (ii) el interés superior del niño, según lo previsto en el artículo 44 de la Constitución; y (iii) el derecho fundamental de los niños y de las niñas a las visitas como parte del derecho a tener una familia.

En el caso planteado, se da cuenta de una vulneración de los derechos de los menores, al impedirse de forma reiterada las visitas acordadas con su padre. Este último ha acudido a medios judiciales y administrativos para lograr el cumplimiento del acuerdo judicial, como recurrir al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisaría de Familia Zonal de Usaquén, sin haber obtenido resultados. Además, el actor ya obtuvo un fallo de tutela favorable para ver a sus hijos en el colegio al que asisten, lo que tampoco se ha podido materializar.

La Corte Constitucional mediante sentencia N° T-115 de 2014, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, acogió los criterios señalados por el Defensor del Pueblo y concedió el amparo de los derechos fundamentales a la familia y a no ser separado de ella, tomando una serie de medidas dirigidas a la madre de los menores y a las autoridades judiciales y administrativas de familia para la plena vigencia y realización de estos derechos.

#### 2.2.3.6. Sexto caso

El Estado tiene la obligación de **garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior**, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación.

Intervención a favor de una persona sorda que estudia en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia que petitionó el servicio de intérprete presencial en convenio con la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL), y el centro educativo lo negó, por lo cual, se insistió en sede de revisión de tutela, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la educación, a la libertad de expresión, a la dignidad y a la igualdad, entre otros. Para esto, se solicitó que el juez constitucional ordene a la accionada que, en asocio con FENASCOL, se asigne un intérprete del lenguaje de señas para la sede de la UNAD ubicada en el municipio de Zipaquirá.

La Corte Constitucional acogió la solicitud de insistencia en revisión presentada por el Defensor del Pueblo y mediante sentencia T-476 de 2015, concedió el amparo solicitado y ordenó a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, inicie las

gestiones pertinentes para vincular a los intérpretes en lenguaje de señas que considere necesarios, preferiblemente con conocimientos en psicología, con el objetivo de que asistan de manera presencial a la accionante durante sus labores académicas curriculares y extracurriculares.

### 2.2.3.7. Séptimo caso

Caso de violencia económica contra la mujer. La Defensoría del Pueblo solicitó a la Corte Constitucional la revisión de un asunto, dando cuenta que se está en presencia de un evento en el que no solo se está en un escenario de violencia y discriminación de género, sino que, es deber de los jueces nacionales tomar sus decisiones con ese mismo enfoque, ya que existen otras formas de maltrato contra las mujeres como el abuso económico que transgrede el derecho fundamental a la subsistencia; y que el principio de inmediatez para el caso concreto, debe ser relativizado toda vez que se discute sobre agresiones y discriminación en contra de la mujer, que no solo provienen por parte de su exesposo, sino de la administración de justicia, y además, en el evento se concretan situaciones de violencia física, psicológica y patrimonial que justifican la tardanza de la actora en acudir al mecanismo constitucional.

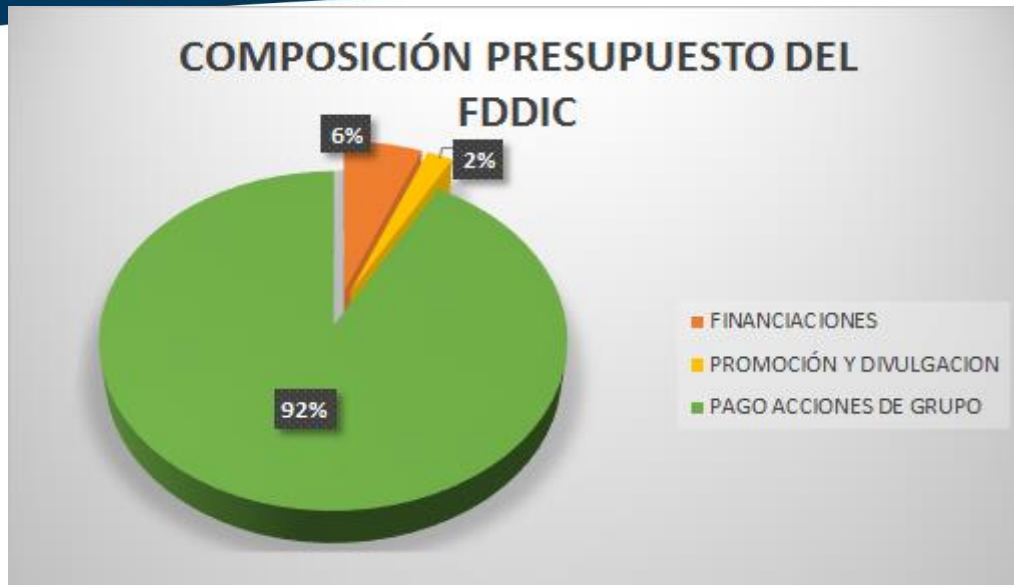
La Defensoría del Pueblo reseñó la presencia de defectos sustantivo y fáctico, derivado de la negativa del Tribunal Superior de Bogotá de condenar al demandado a pagar alimentos en favor de su exesposa.

Se indicó que el Tribunal incurrió en un error ostensible al interpretar indebidamente el artículo 411 del Código Civil según el cual el cónyuge culpable debe alimentos en favor del inocente, luego de decretado el divorcio o separación de cuerpos. El Tribunal se equivoca al concluir que cuando concurren culpas en un divorcio, en todos los casos, no hay lugar al reconocimiento de tales emolumentos, ya que este artículo debe ser interpretado teniendo en cuenta las pruebas del caso concreto.

Acogida la insistencia, la Corte Constitucional mediante sentencia T-012 de 2016, adoptó los criterios señalados por el Defensor del Pueblo y concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la actora y ordenó al Tribunal accionado proferir una nueva sentencia con **enfoque de género**.

## 2.3. FONDO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - FDDIC

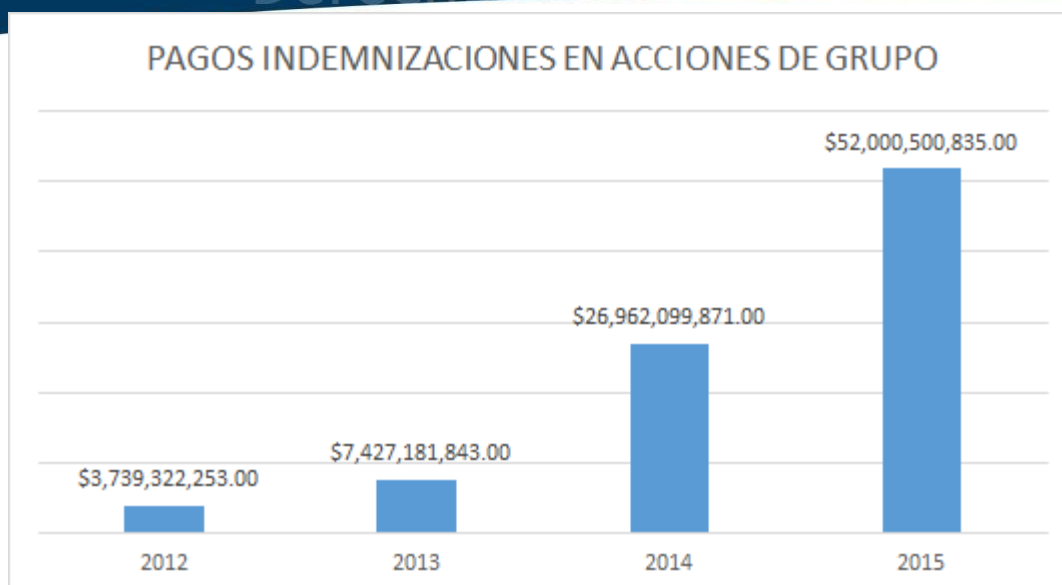
Teniendo en cuenta que el gasto presupuestal del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se realiza de acuerdo al año Fiscal vencido, el presente informe contendrá el presupuesto ejecutado a 31 de diciembre de 2015.



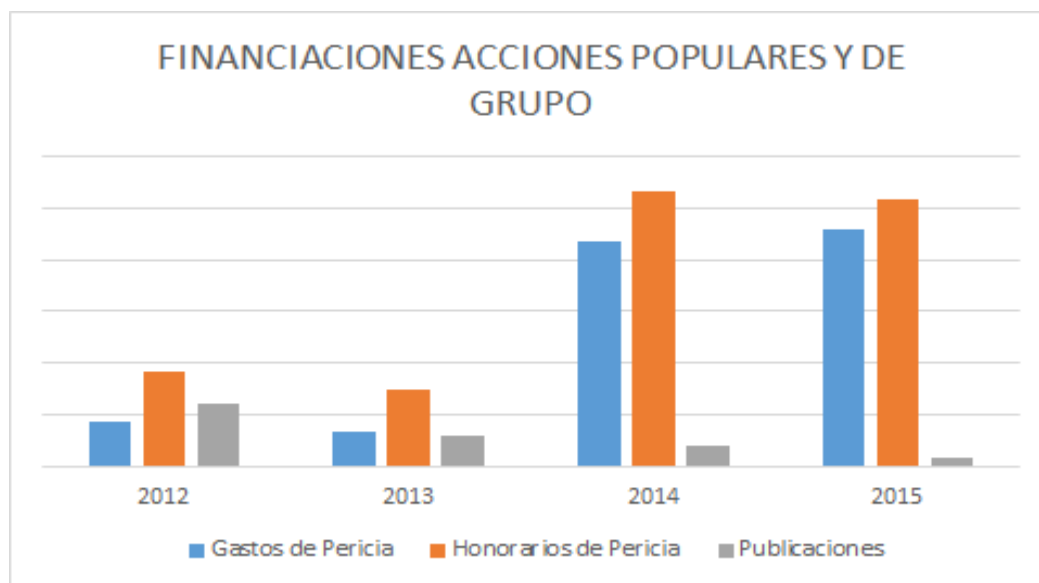
### 2.3.1. Pago Acciones de Grupo

En el periodo comprendido de 2012 a 2016, se pagaron 45 acciones de grupo, por un valor de \$90.129.104.802,00, así:

AÑO	PAGOS INDEMNIZACIONES EN ACCIONES DE GRUPO
2012	\$ 3,739,322,253.00
2013	\$ 7,427,181,843.00
2014	\$ 26,962,099,871.00
2015	\$ 52,000,500,835.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 90,129,104,802.00</b>



### 1.3.2. Financiación acciones populares y de grupo



### 2.3.3. Impacto en el desarrollo de la gestión

De conformidad con lo establecido en la ley 572, le corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, i) promover y divulgar los derechos colectivos, ii) financiar las acciones populares y de grupo y iii) administrar y pagar la indemnización otorgadas en los fallos de acciones de grupo que acojan las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de la función legal, relacionada con la administración y pago de las acciones de grupo que acojan las pretensiones de la demanda, la Dirección de

Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se ha visto avocada al cumplimiento de órdenes judiciales proferidas en las sentencias que le ponen fin a las acciones de grupo, que de conformidad con lo estipulado por la ley, le corresponde tramitar a los jueces competentes, toda vez que, se trata de valorar pruebas y reconocer derechos.

Tal es el caso, de la conformación del segundo grupo a indemnizar, con aquellas personas que no intervinieron en el proceso, pero que sufrieron el daño, a quienes la ley les concede la posibilidad de adherirse a los efectos de la sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de un extracto de la misma, allegando la prueba que establezca que sufrió el daño y como consecuencia tienen la facultad de ingresar al grupo a indemnizar.

A pesar de que el numeral 4), artículo 65 de la Ley 478 de 1998, establece que éstas personas se deben presentar ante el juez para que los reconozca como beneficiarios. Éstos en sus sentencia, están ordenando que sea el Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese quien reciba las solicitudes de adhesión a la sentencia y mediante acto administrativo, los reconozca como beneficiarios de la acción de grupo, lo cual implica, ya no la ejecución de una sentencia, a través de una resolución de cúmplase

A manera de ejemplo, se cita la acción de grupo iniciada por el señor Leonel Buitrago y otros en contra del Distrito Capital, por el deslizamiento de ocurridos el 27 de septiembre de 1997 en el “Relleno de Doña Juana”, donde el Consejo de Estado en sentencia aclaratoria del 3 de diciembre de 2012, le asignó unas funciones jurisdiccionales al Fondo al señalar que “...”

*“... la función de administración y pago confiada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos comprende: la recepción de las solicitudes de todas aquellas personas que no se hicieron parte en el proceso y que quieren integrarse al grupo con el propósito de acogerse a los efectos de la sentencia; la resolución de todos los problemas referentes a la actuación de apoderados: otorgamientos, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de poderes; la constatación de los requisitos exigidos en el fallo judicial a efectos de ser beneficiarios de la indemnización y; el pago de la condena”.*

En tal sentido, le correspondió al FDDIC, recibir las solicitudes de adhesión a la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción de grupo “Relleno Sanitario doña Juana”, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la publicación del extracto de la sentencia. Vencido el término establecido, la Entidad había recibido seiscientos treinta y un mil doscientos treinta y seis (631.236) solicitudes de adhesión, las cuales deben ser estudiadas por la Entidad, con el fin de determinar que personas están demostrando que para la época de los hechos (27 de septiembre a 31 de diciembre de 1997), residían, trabajaban o estudiaban en el lugar de afectación (5.000 metros alrededor del foco contaminante), para hacer esta tarea, la Entidad no cuenta con la capacidad humana, física ni tecnológica. En tal sentido, fue necesario suscribir un contrato interadministrativo con la Universidad Nacional por un valor de (\$22.819.478.541,00), que la entidad no tendría por qué soportar.



## 2.4. COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, es un organismo estatal de origen legal, con carácter plural y participativo, permanente y mixto, compuesto por entidades del Estado y organizaciones sociales, creado mediante Ley 589 de 2000, el cual adoptó recientemente un nuevo reglamento a través del Decreto 1862 de 2014, tiene como fin primordial apoyar y promover la investigación del delito de la desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales y diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas.

En virtud de lo anterior y para el cumplimiento del propósito aludido, la norma establece una serie de funciones; no obstante, el alcance del mandato legal otorgado, no comporta las labores de búsqueda ni de identificación de personas, toda vez que las mismas, son de competencia de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este último, en lo que concierne a procesos de identificación propiamente dichos.

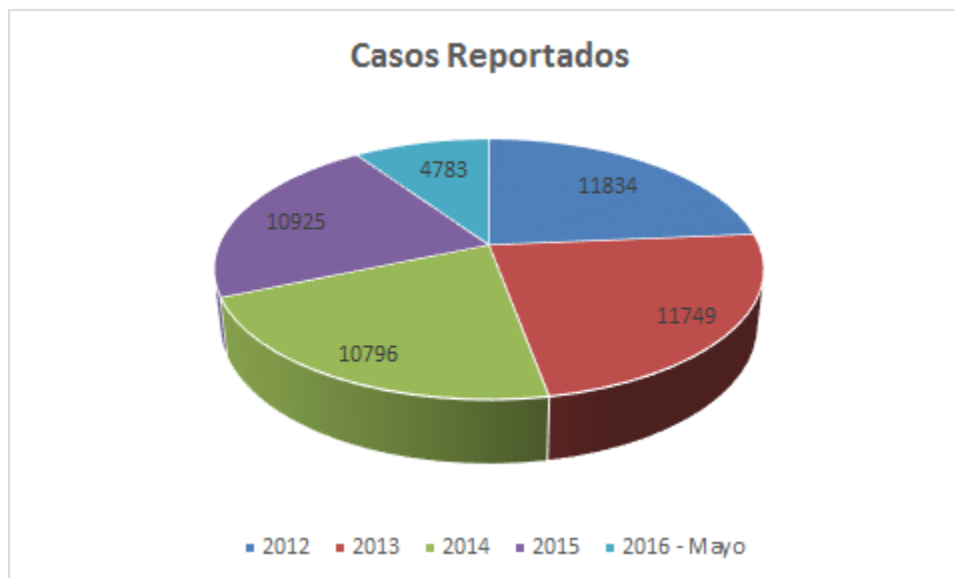
### 2.4.1. Casos de desaparición forzada reportados en el periodo comprendido de 2012 a 2016.

CASOS REPORTADOS CON DESAPARECIDOS					
Año	Desaparecidos	Aparecidos con vida	Aparecidos muertos	Desaparecidos presuntamente forzados	Continúan desaparecidos
2012	11834	3673	484	1695	7677
2013	11749	3656	460	1682	7633
2014	10796	3527	453	1279	6816
2015	10925	3214	454	1276	7257
2016 - Mayo	4783	1033	79	707	3671
<b>TOTAL</b>					<b>50087</b>

Fuente: Registro Nacional de Desaparecidos – Medicina Legal y ciencias Forenses

De conformidad con las cifras reportadas del 1 de enero de 2012 al 23 de mayo de 2016, en el Registro Nacional de Desaparecidos (RND), en la actualidad se cuenta con 6.639 reportes por presuntas desapariciones forzadas, de los cuales un 24% corresponden a mujeres y el 76% restante corresponde a desapariciones de hombres, tal como se ilustra en la siguiente tabla, así:

Es importante indicar que la principal finalidad del RND, es registrar la información sobre víctimas de desaparición forzada, que incluya su identificación detallada, así como datos de inhumación y exhumación de cadáveres no identificados, con el objeto de orientar la búsqueda de las personas reportadas, facilitar el seguimiento a la investigación y la aplicación del Mecanismo de Búsqueda Urgente; por tanto no se trata de un sistema de información de procesos judiciales. Así mismo, se detallan cifras que obedecen a reportes que pueden resultar de presuntas víctimas de trata de personas, secuestro, ausencias en general, y que no hacen parte de presuntas desapariciones forzadas, lo cual puede explicarse por la fuente reportante, en el entendido, que en el registro se incluyen todas las desapariciones que se reportan



En la gráfica logramos destacar la proporcionalidad del año 2013, donde se reflejan más casos reportados.

En atención a la solicitud presentada a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en el sentido de presentar unas recomendaciones en atención a la comunicado conjunto # 62 la Habana, suscrito el 18 de octubre de 2015, para las cuales se debe contar con la participación de los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, en los procesos de búsqueda, identificación, localización y entrega digna de cadáveres, se realizaron tres encuentros con familiares, así:

- 14 y 15 de diciembre de 2015 Bogotá
- 28 y 29 de enero de 2016 Bucaramanga
- 10 y 11 de febrero de 2016 Cali.

Los encuentros contaron con la participación de organizaciones de víctimas, organizaciones defensoras de derechos humanos y víctimas de la fuerza pública, dando como resultado la elaboración de un informe, el cual fue presentado en la mesa de La Haba por el Presidente de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, quien estuvo acompañado de la señora Gloria Gómez, Secretaría General de la Asociación de Detenidos Desaparecidos – ASFADDES, en representación de las víctimas.

#### **2.4.2. Medidas de apoyo, promoción y seguimiento a las investigaciones por casos específicos de desaparición forzada.**

En lo corrido del año 2012 a mayo 2016, el Equipo Operativo de la Comisión de Búsqueda ha brindado atención primaria a familiares de víctimas del delito, en la sede

de la Comisión ubicada en la carrera 7 N. 54<sup>a</sup>-21 barrio Chapinero, en estas asesorías se encuentra el seguimiento a los casos, atenciones psicosociales con enfoque diferencial y solicitudes de activación de mecanismos de búsqueda urgente.

### **2.4.3. Nuevo reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**

En el año 2014 se adoptó el nuevo reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas mediante **Decreto 1862 de 2014** (decreto reglamentario 1408 de 2014), normatividad encaminada a fortalecer a la entidad a través de la asignación de la Secretaría Técnica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la ampliación del equipo de trabajo permanente de la CBPD con un profesional especializado de cada una de las entidades y organizaciones que la conforman.